

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo me dice lo que copio:

A S. M. la REINA Gobernadora han acudido algunos Gobernadores civiles solicitando se determinase qué deberían practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de Oficiales de la Guardia Nacional en época en que no se hallase reunida la Diputacion Provincial no pudiese esta corporacion hacer los nombramientos que la competen en los casos que prefiere el Real decreto de 5 de Febrero último; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del Consejo de Señores Ministros se ha servido resolver: que cuando en las elecciones para Oficiales de la Guardia Nacional que se verifiquen en ocasion de no hallarse reunidas las Diputaciones Provinciales, no resultase obtener ningun individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva de la compañía remitida que sea el acta de eleccion á los Gobernadores civiles, nombren estos interinamente á los puestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé á reconocer, aunque sin expedirles título, hasta que reunida la Diputacion Provincial y en union con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido Real decreto. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hago saber á la benemérita Guardia Nacional de esta Provincia para su conocimiento. Palencia 18 de Abril de 1836.—José de Elizondo Gobernador civil interino.

Gobierno civil de la Provincia.

Con fecha de hoy me comunica el Sr. Comandante de Armas Don Cayetano de Olloqui lo siguiente:

Comandancia general de la Provincia de Palencia y de las Columnas en la misma.—A mi

Hegada á esta me ha dado parte el Sargento Timoteo Baquero, á quien destiné con una partida de su Cuerpo del primer Escuadron Voluntarios de Castilla en persecucion de los facciosos Escalera, el Pastor, Pio y Patricio Rodriguez, que anoche á las diez de ella, logró atacarlos pie á tierra á la entrada de este pueblo, los rebeldes le hicieron una descarga, pero él los cargó sable en mano y con cuatro Carabineros que tenia logrando herir gravemente á Pio y á Patricio Rodriguez y á Escalera darle una cuchillada, pero este pudo fugarse por la mucha práctica que tiene en este terreno, y al favor de la oscuridad de la noche, á los dos primeros los dejó por muertos en el campo y al reconocerlos en esta madrugada se encontró que aun vivian, por lo que dispuse llevarlos al Barrio de esta Villa y asistirlos con toda clase de remedios; pero á estas horas que son las seis y media de la tarde, están segun dice el facultativo acabando. Por mi parte no perdonaré medio alguno hasta acabar con estos malos españoles, y si sale á campaña Modesto no le dejaré un momento en que no sea perseguido; tengo varias partidas en distintas direcciones en persecucion de Escandon, Cayon y Vega, que ya dije á V. S. se habian fugado de la cárcel de Cervera por el poco cuidado del Juez de primera instancia de aquel Partido. Es cuanto pongo en conocimiento de V. S. para su conocimiento, y al mismo tiempo que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esta Capital. Dios guarde á V. S. muchos años. La Puebla 14 de Abril de 1836.—Francisco Velarde.—Sr. G. M. I. de Palencia.

Y se inserta en el Boletín para satisfaccion del público Palencia 18 de Abril de 1836.—El G. C. I., José Elizondo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

INSTRUCCION

Formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, etc.

pedir los títulos de su reconocimiento y demás circunstancias conducentes al acierto de la liquidación é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2º Los créditos que no se inscribieren con distinción particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidación, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las mismas.

Art. 4º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales: á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortización, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Concesiones de Atiagos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortización, cuanto concierne al artículo de Vales Reales.

Art. 5º La presentación se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslación de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8º Las carpetas de efectos transferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamación, si esta consiste en réditos.

Art. 9º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundación á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificación que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentación de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposición, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposición testamentaria, con inserción de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporación ó Establecimiento verificará la presentación del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fee de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculación, incluirá el testimonio de la toma de posesión en ellos. Si reúne también la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará según lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotación de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pías, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundación, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relación á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificación del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidación.

Rentas Vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposición, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituye la renta.

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobación.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Quando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepción de las rentas, se presentará la justificación de pertenencia, según lo prevenido en el artículo 12.

Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamación. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Censales y Generalidades de Aragon.

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposición.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.

Art. 22. Para la liquidación de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y habrueños que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24. Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diere para la consignacion del depósito.

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán cuenta con los títulos originales ó por medio de certificación del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cédula en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Sales y Tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y de otros créditos de la Hacienda militar.

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente examen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el período que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explícitamente

determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Préstamos de Ordenes religiosas.

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Censo de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificación original expedida por la Contaduría general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto. Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamo de Propios y Pósitos.

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduría.

Bienes secularizados.

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la Contaduría general de Consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Letras giradas por Consolidacion y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los Pagarés emitidos por la antigua Diputacion del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1.º No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.º Tampoco se admitirán los que vengan endo-

sados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen así propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, por que en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

3.^o Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones; en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^o No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^o Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^o A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores; otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^o Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tengan nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^o Para la admision á Deuda transferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^o Todas estas reglas, excepto la 7.^o, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de los mismos, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda transferible.

Intereses de Vales.

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederá á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen.

Madrid 14 de Marzo de 1836. — Luis Sorela. — Cesáreo María Saenz — Juan José Sanchez.

Insértese en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los tenedores de créditos de las varias clases de deuda que previene esta Instruccion. Palencia 13 de Abril de 1836. — C. L. I., Andrés Rojo del Cañizal.

ANUNCIOS.

La lentitud con que los pueblos caminan en el pago del contingente que se les ha repartido para acudir á los gastos de la Diputacion Provincial, me pone en la precision de recordarles esta obligacion de suyo perentoria; y espero que esta indicacion salvará la necesidad de los apremios que contra los sentimientos míos y de aquella patriótica corporacion, me veré obligado á adoptar con los morosos que persistan en su apatía ó negligencia; lo mismo digo respecto de los documentos de Policia que ya estan repartidos, pertenecientes á el año corriente, y con mayor razon los que proceden de atrasos anteriores, cuyos ingresos, como que deben servir á las graves é imprecisas atenciones del Estado, se reclaman imperiosamente por el benéfico Gobierno de S. M., y yo debo hacerlos efectivos, bajo las penas de la doble retribucion, que la instruccion prescribe y demas que conduzcan al objeto de la pronta cobranza; previniendo finalmente en obviacion de dudas que en las licencias del sello 2.^o deben cargarse ademas de lo que señala la tarifa, los 8 rs. valor del papel que se paga por separado á la Real Hacienda. Palencia y Abril 21 de 1836. — José Elizondo G. I.

— Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Torre de Mormojon compuesta de 130 vecinos, cuya dotacion consiste en diez celemines de trigo y ocho reales por cada uno, seis celemines mas por los que se rasuran en sus propias casas, y diez rs. por la asistencia á los partos si el agraciado fuese acto para ello. Los aspirantes á dicha vacante siendo titulares, dirigiran sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento en el término perentorio de un mes á contar desde 1.^o del corriente, pasado el cual y precedidos los correspondientes informes, se procederá á su provision en el mas digno. Dios guarde á V. muchos años. Torre de Mormojon 4 de Abril de 1836. — El Alcalde, Hilario Ibañez Bajo. — Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.